



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00
WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 050 03 2022 00511 00

Bogotá D. C., 8 de julio de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Lisbe Karimen Alzate Quimbayo** la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Lisbe Karimen Alzate Quimbayo** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Capital Salud E.P.S-S S.A.S.** a quien se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe los motivos por el cual presuntamente remiten a la accionante a otras IPS, esto es, a la Clínica Santa Clara y Hospital Samper Mendoza.

Por otra parte, resulta necesario vincular dentro de la presente acción, a la **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Clínica Santa Clara y Hospital Samper Mendoza** para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la acción.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Lisbe Karimen Alzate Quimbayo** la cual consiste en ordenar al accionado no cambiar de IPS a la accionante, por cuanto la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José ha sido diligente con las atenciones médicas.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que, no se arrimó ninguna prueba que permita establecer que en efecto no le están prestando los servicios médicos en la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José y en todo caso, existe una disponibilidad de la ESP de mantener activos los servicios de salud; de ahí que, resulta indispensable contar con elementos de prueba que aclaren las circunstancias de hecho que rodean la situación relatada por la actora; por lo que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Lisbe Karimen Alzate Quimbayo** identificado con c.c. 1.013.578.531 en contra de **Capital Salud E.P.S.-S S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Capital Salud E.P.S.-S S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe los motivos por el cual presuntamente remiten a la accionante a otras IPS, esto es, a la Clínica Santa Clara y Hospital Samper Mendoza.

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Clínica Santa Clara** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción.

QUINTO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela al **Hospital Samper Mendoza** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada y vinculadas con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DECIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5246b10f44c8f5a7595dc44b402e591a518c32d4f4c569a6a913ce4937b04af**

Documento generado en 08/07/2022 01:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>